EXPEDIENTE: RR.SIP.1215/2013	Federico Borbolla Suárez.	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Septiembre/2013
Ente Obligado: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, **sobreseer** el presente recurso de revisión.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1215/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Borbolla Suárez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0313000026013, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"…*
> *Nombre de la compañía telefónica que presta servicios al Inmujeres DF 2011-2013*
>
> *Cuál es la cantidad líquida erogada en atención a la prestación de servicios de telefonía 2011- 2013*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
>
> *(incluir soporte documental)*
> *…"* (sic)

II. El uno de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX,* el Ente Obligado notificó el oficio INMUJERES-DF/CA/RHYF/0858/2013 del treinta de julio de dos mil trece, que contenía la respuesta siguiente:

> *"…*
> *Al respecto y con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F., me permito informar a usted lo siguiente:*
>
> *Las compañias telefónicas que prestan servicios al Inmujeres son:*

- *TELEFONOS DE MÉXICO, SA DE CV*
- *AXTEL, SA DE CV*

Presupuesto ejercido en la partida de Telefonía:

2011 $ 408,647.07
2012 $ 350,681.59
2013 (al mes de junio) $ 165,612.12
…" (sic)

III. El ocho de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando como agravio que a los oficios de respuesta no se adjuntaron los comprobantes de pago, no obstante que en la solicitud requirió el soporte documental, y por ello consideró que al entregar la información incompleta el Ente Obligado no dio certeza respecto de la información proporcionada.

IV. El nueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0313000026013 y las documentales aportadas por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de agosto de dos mil trece, mediante el oficio INMUJERESDF/OIP/785/08-13 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

- El recurrente colocó erróneamente que solicitaba la documentación soporte de los datos precisados en su solicitud de información, en un rubro distinto al que debía

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

hacer su requerimiento, por lo que atendiendo en sentido estricto el formato del sistema electrónico *"INFOMEX"*, se solicitó a la Unidad Administrativa competente, la información requerida en el apartado denominado *"Información solicitada (anote de forma clara y precisa)"*, ya que dentro del rubro denominado *"Datos para Facilitar la Información"* era impreciso de la propia lectura derivado de la limitación a que se refiere ese apartado, lo cual se prestó a confusión, por lo que se reiteró el apego a la estricta definición de este concepto.

- No obstante lo anterior, en vista de los argumentos que señaló el recurrente en el presente recurso de revisión, el Titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, envió a la Oficina de Información Pública el soporte documental requerido, y éste a su vez, con objeto de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, envió al correo electrónico del particular un alcance al oficio de respuesta, por medio del cual le hizo llegar la información faltante.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple de un oficio sin número del diecinueve de agosto de dos mil trece, dirigido al recurrente y suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

  "…
  Sobre el particular, y en virtud del análisis realizado al Recurso de Revisión RR.SIP. 1215/2013 presentado el pasado 9 de agosto del 2013 ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde refiere requerir el soporte documental de la información que se describe con antelación, por lo que a través del oficio número INMUJERESDF/CA/RHYF/0976/2013, remite dicho soporte por medio del presente y con la finalidad de proporcionarle la información solicitada en su totalidad, se anexa el SOPORTE DOCUMENTAL.
  …" (sic)

- Correo electrónico del dieciocho de agosto de dos mil trece, enviado de la cuenta electrónica de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la diversa que fue señalada por el ahora recurrente para tal efecto, del cual se advierten los archivos adjuntos *"Soporte 2011.pdf."*, *"Soporte 2012.pdf."* y *"Soporte 2013.pdf."*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copia simple del *"soporte documental"* de la respuesta a la solicitud de información, consistente en facturas de teléfono, pertenecientes a las compañías Axtel S.A.B. de C.V. y Teléfonos de México S.A.B. de C.V., así como fichas de depósito bancarias y cheques (visibles a foja cincuenta y cinco a ciento setenta y dos del expediente), correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

VI. El veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley, así como las segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del dos de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley, así como las segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El tres de septiembre de dos mil trece, mediante un correo electrónico del dos de septiembre de dos mil trece, el recurrente formuló sus alegatos, manifestando que el recurso de revisión presentado en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Mujeres del Distrito Federal era totalmente procedente, por incumplimiento y falta de certeza.

IX. El cuatro de septiembre de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos ratificando lo expuesto en su informe de ley; asimismo, afirmó que se actualizaba la causal contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

X. Mediante acuerdo del cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos en tiempo y forma.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presnte recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

> ***Registro No.*** *168387*
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
> *Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*
> *Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado comunicó a este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta que hizo del conocimiento del recurrente, por otra parte, al formular sus alegatos señaló que se actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> *IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*
> *…*

Del precepto transcrito y referido por el Ente Obligado, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

1. Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud**.

2. Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**.

3. Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente recurso de revisión, las documentales que se encuentran en el expediente son suficientes para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por lo cual, a efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la sustanciación del presente recurso de revisión se satisface el ***primero*** de los requisitos planteados, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"… *Nombre de la compañía telefónica que presta servicios al Inmujeres DF 2011-2013* *Cuál es la cantidad líquida erogada en atención a la prestación de servicios de telefonía 2011-2013* *Datos para facilitar su localización* *(incluir soporte documental)…"* (sic)	*"…* *Sobre el particular, y en virtud del análisis realizado al Recurso de Revisión RR.SIP. 1215/2013 presentado el pasado 9 de agosto del 2013 ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde refiere requerir el soporte documental de la información que se describe con antelación, por lo que a través del oficio número INMUJERESDF/CA/RHYF/0976/2013, remite dicho soporte por medio del presente y con la finalidad de proporcionarle la información solicitada en su totalidad, se anexa el SOPORTE DOCUMENTAL.* *…"* (sic)	A los oficios de respuesta, no se adjuntaron los comprobantes de pago; no obstante que en la solicitud se requirió el soporte documental, y por ello consideró que al entregar la información incompleta, el Ente Obligado no dio certeza respecto de la información proporcionada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* y el oficio sin número del diecinueve de agosto de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Antes de entrar al estudio del ***primero*** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto advierte que al momento de interponer el recurso de revisión, el recurrente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

expresó únicamente inconformidad por la omision de proporcionar el *"soporte documental"* de los datos que el Ente Obligado entregó, mientras que no formuló agravio alguno respecto de la respuesta emitida a la totalidad de sus requerimientos, lo que significa que al no impugnar tal circunstancia en el presente recurso de revisión, se entiende que el particular **consintió tácitamente los mismos** y no transgrede su derecho de acceso a la información pública, por lo que este Instituto determina que dichos requerimientos quedan fuera de la controversia del presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias sustentadas por el Poder Judicial de la Federación:

> *No. Registro: 204,707*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *II, Agosto de 1995*
> *Tesis: VI.2o. J/21*
> *Página: 291*
>
> ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Ahora bien, antes de analizar si la segunda respuesta satisfizo la solicitud de información, este Instituto puntualiza que al momento de interponer el recurso de revisión, el recurrente expresó su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de que el Ente Obligado no le proporcionó el soporte documental de la información entregada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en la segunda respuesta el Ente Obligado debió satisfacer la solicitud de información proporcionando el *"soporte documental"* de la información referente al nombre de la compañía telefónica que prestaba servicios al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la cantidad líquida erogada en atención a la prestación de servicios de telefonía, datos concernientes a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En tal virtud, este Instituto advierte que de las documentales que conforman la segunda respuesta (descritas en el Resultando V de la presente resolución), emitida durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se aprecia lo siguiente:

- El Ente Obligado proporcionó copia simple del *"soporte documental"* de la respuesta a la solicitud de información, consistente en facturas de teléfono, pertenecientes a las compañías Axtel S.A.B. de C.V. y Teléfonos de México S.A.B. de C.V., así como fichas de depósito bancarias y cheques, (visibles a foja cincuenta y cinco a ciento setenta y dos del expediente), correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

En ese orden de ideas, se determina que el Ente Obligado a través de la Oficina de Información Pública y de la Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros proporcionó al recurrente la información relativa a los recibos de pago o *"soporte documental"* señalados en su solicitud de información.

Lo anterior es así, ya que con dichas documentales el Ente Obligado respalda la información entregada previamente, es decir, proporcionó el soporte documental relativo al nombre de la compañía telefónica que prestaba servicios al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y la cantidad líquida erogada en atención a la prestación de servicios de telefonía, datos concernientes a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, de la lectura efectuada entre dichos contenidos de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado es innegable que cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que proporcionó la información solicitada por el particular, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De conformidad con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
>
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, la Unidad Administrativa que proporcionó las documentales en comento, es decir, la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros contaba con las atribuciones suficientes para pronunciarse al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal:

ESTRUCTURA ORGÁNICA

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

4.1. LÍDER COORDINADOR DE PROYECTO "B"

4.2. J.U.D. DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS

4.3. J.U.D. DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS

OBJETIVO:

Establecer, supervisar y vigilar, de acuerdo con la normatividad vigente, los sistemas y procedimientos que garanticen la captación, registro, custodia, aplicación, análisis y ***control de los recursos financieros del Instituto****, así como los sistemas de administración y desarrollo de sus recursos humanos, a fin de contribuir al cumplimiento de los programas institucionales.*

FUNCIONES:

• Proponer y aplicar las políticas y lineamientos para el ***registro****,* ***control y distribución de los recursos financieros del Organismo****, así como analizar el avance presupuestal y proponer las adecuaciones necesarias.*
…
• Establecer las bases técnicas para el ***registro y control*** *de las* ***operaciones financieras*** *del Instituto, así como analizar y evaluar dicha información con el fin de asegurar el flujo de efectivo que permita cumplir con los programas institucionales.*

• Supervisar, con base en las políticas y lineamientos internos, la revisión y control de los compromisos establecidos por el Organismo, así como ***programar su pago oportuno*** *de acuerdo con la disponibilidad de fondos.*
…
• Coordinar y vigilar la recepción y resguardo de fianzas relativas a los contratos, pedidos y ***prestación de servicios en general****, formalizados por el Instituto.*

• ***Efectuar los trámites correspondientes*** *para la* ***administración de los recursos financieros*** *y humanos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, a fin de cumplir, eficazmente, con los objetivos institucionales de la Entidad.*

Por lo anterior, se determina que la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, tiene entre otras funciones establecer el registro, control y distribución de los recursos financieros del Ente Obligado, así como las operaciones financieras, tales como programar el pago oportuno de prestación de servicios, como en el presente asunto, el pago del servicio telefónico.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, este Instituto determina que la Unidad Administrativa que emitió la respuesta tiene competencia suficiente para atender el requerimiento del particular, misma que fue satisfecha.

En ese sentido, este Instituto concluye que la respuesta emitida durante la sustanciación del presente recurso de revisión atendió en sus términos el requerimiento hecho en la solicitud del ahora recurrente, en consecuencia, es evidente que se satisface el ***primero*** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por cuanto hace al ***segundo*** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, cabe decir que la notificación de la segunda respuesta que debe hacer el Ente Obligado al recurrente para satisfacer la solicitud de información, se acreditó con la impresión del correo electrónico del diecinueve de agosto de dos mil trece, enviado a la dirección electrónica del ahora recurrente señalada para tal efecto y a través de la cual se notificó un oficio sin número de la misma fecha, que contenía la respuesta referida.

Con dichas documentales se comprueba que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (seis de agosto de dos mil trece) el Ente Obligado notificó al recurrente la segunda respuesta, en consecuencia, se tiene por satisfecho el ***segundo*** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, también se tiene por satisfecho el ***tercero*** de los requisitos indispensables para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del veinte de agosto de dos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

mil trece, el cual le fue notificado el veintidós agosto de dos mil trece, a través del medio señalado para tal efecto, sin que formulara consideración alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del medio de impugnación el Ente Obligado satisfizo el requerimiento del recurrente e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta procedente con fundamento en el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20